

PRINCIPIO ACUSATORIO, DERECHO DE DEFENSA EN EL ÁMBITO PENAL Y LA NECESARIA IMPARCIALIDAD JUDICIAL. ALGUNAS REFLEXIONES A RAÍZ DE LA STC 47/2020, DE 15 DE JUNIO

Carmen Alcayde Blanes

Jueza sustituta

I. Introducción II. Los hechos enjuiciados: la dudosa eficacia de entremezclar aspectos civiles y penales III. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el principio acusatorio IV. El principio acusatorio a través de las distintas instancias procesales V. Principio acusatorio e imparcialidad judicial VI. Conclusiones. Bibliografía

Resumen

El presente artículo analiza la importancia del principio acusatorio desde su doble relación con el derecho de defensa en el ámbito penal y la garantía constitucional de imparcialidad judicial. Al hilo del comentario de una Sentencia del Tribunal Constitucional, se ofrece un resumen de las resoluciones judiciales más relevantes sobre esta materia, al tiempo que se argumenta sobre la utilidad práctica del Derecho y los fundamentos del Estado de Derecho.

Palabras clave: principio acusatorio; derecho a la defensa; imparcialidad judicial; Tribunal Constitucional; Derecho Penal

Abstract

This article analyzes the importance of the accusatorial principle from its double relationship with the right to the defence in the Criminal Law and the constitutional guarantee of judicial impartiality. Following the comment of a Constitutional Court Judgment, a summary of the most relevant judicial decisions on this matter is offered, while arguing about the practical utility of the Law and the foundations of the Rule of Law.

Keywords: accusatorial system; right to the defence; judicial impartiality; Constitutional Court; Criminal Law

I. Introducción

El ámbito de los derechos constitucionales ligados a los procesos judiciales es proteico en la identificación de los mismos más allá de la escueta dicción del artículo 24 de la Constitución. Pero también resulta extensivo en relación con el alcance de las concretas facultades de que dispone el sujeto inmerso en un proceso judicial. Sencillamente, porque la realidad raramente resulta sencilla.

El principio acusatorio constituye uno de los rasgos más pacíficos de los modelos penales modernos. Está fuera de toda duda la necesidad de hacer pública la

acusación solicitada por la contraparte como requisito indispensable tanto para el adecuado ejercicio del derecho de defensa del acusado como para evitar cualquier suspicacia relativa a la garantía constitucional de la imparcialidad judicial. Sin embargo, como ocurre con el resto de los derechos fundamentales, por muy apurado que sea nuestro conocimiento sobre este principio, nunca podemos estar seguros de conocerlo por completo. La interacción de elementos jurídicos termina por ofrecer nuevos contenidos con más frecuencia de lo que pensamos. Al cabo, ¿qué ocurre con el principio acusatorio en sede de recurso?; ¿Es necesario reiterar expresamente la petición acusatoria de instancia o puede entenderse sobreentendida de las actuaciones efectuadas en sede judicial previa?; más aún, ¿es lícito que el órgano judicial subsane por su propia iniciativa una ausencia similar cuando de la lectura del escrito de interposición del recurso queda clara la intención acusatoria del recurrente pese a no manifestarla expresamente en el suplico para el caso de la estimación del recurso?

La reciente STC 47/2020, de 15 de junio, aborda directamente esta cuestión. Y lo hace desde una aproximación basada en la puesta en valor de los aspectos básicos sobre los que se construye el Estado de Derecho. Porque adelanto que la resolución comentada no supone una novedad jurisprudencial relevante sobre el tema, pero sería erróneo considerar que la utilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales depende en exclusiva de su originalidad. Sin necesidad de innovar nada en el ordenamiento jurídico, el juez constitucional recuerda algo que en muchas ocasiones puede permanecer oculto en la vorágine jurídica actual: el principio de eficacia conforma una posición débil desde la que atacar el sacrificio de reglas materiales esenciales para el funcionamiento del Estado de Derecho. Tan cierto como que “*nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía*” (Séneca) es que el Derecho no es inmediato, ni la racionalización de los procesos judiciales un ejemplo de previsiones superfluas y pasadas de moda. La eficacia práctica reclamada por una de las partes debe ponerse siempre en relación con la significancia sustantiva de los intereses generales en juego.

II. Los hechos enjuiciados: la dudosa eficacia de entremezclar aspectos civiles y penales

La STC 47/2020, de 15 de junio, resuelve un recurso de amparo derivado de una situación procesal indeseable. En el origen del conflicto aparece una denuncia formulada por la empresa titular de un inmueble frente a los presuntos ocupantes del

mismo como responsables de un delito de usurpación en los términos previstos en el artículo 245.2 del Código Penal. En consecuencia, y este aspecto puede no resultar irrelevante a los efectos del análisis por parte del Tribunal Constitucional, se adhirió a la petición de condena efectuada por el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar la imposición de una pena de multa. Por lo demás, como es lógico, la empresa demandante solicitó, además, el inmediato desalojo de la vivienda. No obstante, el órgano judicial consideró que la violencia o intimidación necesarias para la apreciación de la comisión del delito no habían quedado suficientemente probados. En consecuencia, acordó la absolución de los denunciados.

Disconforme con la sentencia, la empresa titular del inmueble interpuso recurso de apelación al amparo del artículo 790 de Ley de Enjuiciamiento Criminal. A los efectos de este estudio no es relevante la argumentación jurídica contenida en el escrito de interposición del recurso, pero sí al suplico del mismo: que se condenara a los denunciados *“a la restitución de la posición del inmueble a su legítima propietaria de manera voluntaria en un plazo razonable y en caso de no llevarse a cabo se proceda al desalojo de la vivienda mediante la fuerza pública”*. Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente en amparo –que no compareció– impugnaron el recurso expresamente, interesando la confirmación de la resolución absolutoria.

A pesar de las circunstancias descritas, la Audiencia Provincial competente para la resolución del recurso aceptó la argumentación esgrimida por la empresa recurrente, revocando, en consecuencia, la absolución decidida en la instancia, condenando a los acusados como autores de un delito leve de usurpación de inmuebles. Según consta en los Antecedentes de la STC, la sentencia no fue notificada a los apelados condenados.

El caso de autos aún se complica más por cuanto la ahora recurrente en amparo promovió un incidente de nulidad de actuaciones frente a la sentencia de apelación. Pero basta con señalar una circunstancia, a mi juicio, reveladora del ánimo de la empresa demandante en todo este proceso: la comunicación a la Audiencia Provincial de la recuperación del inmueble con anterioridad a que se dicte la sentencia relativa al recurso de apelación. Comunicación que iba acompañada del desistimiento del citado recurso con el consiguiente interés del archivo de las actuaciones.

Los hechos descritos muestran una confusión que, al menos a primera vista, podría parecer justificada desde la perspectiva de la eficacia: ante la usurpación de un inmueble es lógico que el legislador anude el desalojo a la condena por la comisión de

los hechos delictivos sin necesidad de instar un nuevo proceso civil que dé sentido a la previa resolución dictada en el ámbito penal. Pero esta eficacia, que podríamos denominar “teórica” o “procesal”, contrasta con la realidad de los hechos cuando se pone en su lugar la actuación desarrollada por la empresa demandante.

En efecto, si revisamos nuevamente los hechos descritos, será difícil no concluir que la empresa titular del inmueble tergiversa el recurso propio de la vía penal para dar curso a una reclamación que, por más que resulte indudablemente lícita, tiene una innegable naturaleza civil: la recuperación posesoria de un inmueble¹. Así lo revela tanto la ausencia de razonamiento penal alguno en primera instancia, como, en sede de recurso, la utilización del suplico del escrito para pedir únicamente el lanzamiento de los inquilinos. En fin, que su único interés pasaba por la recuperación de la posesión del inmueble está fuera de toda discusión desde el momento en que comunica su renuncia al recurso de apelación e insta el archivo de las actuaciones una vez que los demandados han abandonado la vivienda. Desde esta perspectiva, la referida eficacia teórica pierde su componente positivo para convertirse en una puerta trasera desde la que conseguir de manera más rápida un objetivo civil a costa de sacrificar la condición del Derecho Penal como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico. Siendo ésta una opción legislativa lícita, no deberíamos renunciar a reflexionar sobre la posibilidad de que sacrificar el todo para salvar una parte pueda resultar desproporcionado.

Pero, más allá de la estrategia jurídica elegida por la empresa titular del inmueble, los hechos también invitan a revisar la actuación de la Audiencia Provincial en el proceso de recurso. Su decisión de subsanar la ausencia de petición penal acusatoria expresa en el escrito de interposición del recurso de apelación constituye el núcleo del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por lo que será la cuestión que ocupará buena parte del razonamiento que expondré en las siguientes páginas. Si lo traigo ahora a colación es porque el intérprete constitucional no va a precisar acudir a la ponderación del principio de eficacia. Los hechos son suficientemente esclarecedores como para interrumpir el escrutinio en este punto.

Pero no podemos ignorar que bajo la actuación de la Audiencia Provincial subyace, una vez más, una noción incorrecta de eficacia como principio contrapuesto a

¹ Sobre la actual aproximación de las jurisdicciones civil y penal, tiene interés TERESA ARMENTA DEU: Principio acusatorio: realidad y utilización. Lo que es y lo que no, en *Ius et Veritas*, Núm. 9, 1998, pp. 216-230.

cuestiones tan esenciales para el Estado de Derecho como son el derecho de defensa y la imparcialidad judicial. El recurso de amparo que da origen a la STC 47/2020, de 15 de junio hubiera resultado sencillamente inexistente si el órgano judicial no hubiera despreciado los instrumentos procesales a su disposición para aclarar la petición del recurrente o, al menos, para garantizar que los denunciados eran plenamente conscientes de las implicaciones penales del proceso pese a lo confuso de la solicitud efectuada en el escrito de interposición. Todo esto tiene un coste procesal y temporal indiscutible, pero necesario. Porque, sin discutir que la actuación de la Audiencia Provincial tuviera la loable intención de simplificar el proceso, la imagen ofrecida por la lectura de los hechos es la propia de un juzgador que hace las veces de acusador, investigador y sentenciador sin que el denunciado tenga siquiera conocimiento real del juicio desarrollado en su contra. Esto es parcialidad². Y así, al final la eficacia procesal termina en un proceso más propio de los libros de historia sobre el Antiguo Régimen que de un Estado Constitucional contemporáneo³.

III. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el principio acusatorio

Desde el punto de vista de su contenido, la STC 47/2020, de 15 de junio carece de argumentos para reivindicar un lugar mínimamente destacado en la historia de la jurisprudencia constitucional de nuestro país. El caso de autos no pasa de ser una simple aplicación de la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional en las décadas precedentes. Pero todo esto no oculta su utilidad, al menos como ejercicio de identificación de los hitos jurisprudenciales que el mismo juez constitucional considera relevantes en relación con el principio acusatorio. Un alcance didáctico que cobra especial interés en lo relativo al modo de articular un ejercicio de un derecho fundamental de manera continuada a través de las distintas instancias jurisdiccionales

² La imparcialidad va más allá de la falta de interés subjetivo en los términos con que frecuentemente nos referimos a la labor del juez. Supone también la prohibición de que el juez se involucre personal o profesionalmente en el meollo del asunto en litigio, evitando cualquier extralimitación en un afán de perfeccionismo técnico. ADOLFO ALVARADO VELLOSO: La imparcialidad judicial y el debido proceso (la función del Juez en el proceso civil), en *Ratio Juris*, Núm. 18, 2014, p. 220.

³ La propia limitación de quien ostenta el poder es el fundamento que permite identificarlo como tal, porque “de la misma forma que el Poder para ser tal necesita de medios y atribuciones para ejercerlo, ese poder necesita de limitaciones, de freno, de controles que lo hagan realmente Poder Democrático y no absolutista”. LADISLAO ROIG BUSTOS: El principio acusatorio, en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Núm. 16, 1987, p. 317.

que, al menos desde un punto de vista teórico, quizás podrían ser entendidas como independientes entre sí. Todo ello en un razonamiento jurídico cuyo trasfondo deja entrever de manera implícita algunas implicaciones relativas a principios esenciales para la organización y funcionamiento del mismo sistema jurídico que conviene destacar. Será mejor ir por partes.

En su configuración más aceptada, el principio acusatorio presenta tres notas esenciales⁴. En primer lugar, el ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano diferente del Juez, así como el propio de una acción pública (*ne porcedat iudex ex officio*). En segundo lugar, la división del proceso en dos etapas en las que las potestades de investigación y decisión, respectivamente, correspondan a órganos diferentes, de modo que se evite cualquier posible perjuicio por parte de quien ha de sentenciar. Finalmente, la relativa vinculación del órgano judicial a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación del Ministerio Fiscal⁵.

A partir de aquí, y comenzando por los aspectos más relevantes de la jurisprudencia constitucional relativa al principio acusatorio, resulta sobradamente conocido el carácter sorprendentemente implícito del mismo en nuestro texto constitucional. En efecto, la lectura del abigarrado artículo 24.2 de la Constitución señala de manera indubitada el derecho que asiste a todos a ser informados de la acusación formulada contra ellos. Pero, lejos de lo que pudiera parecer a un lego en Derecho, no existe en esta expresión una declaración del principio acusatorio propiamente considerado. Sencillamente porque el mismo carece de contenido sustantivo propio cuando se desliga de cuestiones tales como el derecho a la defensa o, de un modo quizás más remoto, a la imparcialidad del órgano judicial⁶. De manera sencilla, el Tribunal Constitucional resume el papel desempeñado por el principio acusatorio como eje rector del modelo procesal en términos de la congruencia que debe mediar entre la acusación solicitada por las partes y el fallo del órgano judicial⁷. Lo que

⁴ En cualquier caso, no ha faltado quien ha incluido una cuarta nota distintiva de este principio: la prohibición de la *reformatio in peius*. VICENTE GIMENO SENDRA: Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Aranzadi, 2015, p. 89.

⁵ JOSÉ MARÍA ASENCIO MELLADO: Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal, Trivium, Madrid, 1991, p. 54.

⁶ Como indica el propio juez constitucional, “En este sentido, se resaltó la vinculación del principio acusatorio tan con los derechos constitucionales de defensa y a conocer la acusación, como con la garantía constitucional de la imparcialidad judicial” (FJ. 3.a)

⁷ Ídem.

es tanto como reclamar la coherencia procesal en relación con los hechos, su calificación jurídica y la eventual pena impuesta.

a. Congruencia con los hechos de la acusación

En primer lugar, el órgano judicial queda sujeto a los hechos objeto de acusación hasta el punto de poder afirmarse *“que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación, como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva, podrá ser utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal”*⁸. En tanto que los elementos fácticos constituyen la base de cualquier construcción orientada a la defensa del acusado, es claro que al juzgador no le es dado en modo alguno incluir en el relato de hechos probados elementos fácticos que alteren de manera sustancial la acusación. Más aún, *“(e)ntre los hechos objeto de acusación y los enjuiciados ha de existir esencial identidad”*⁹ sin que exista en nuestro ordenamiento cauce procesal alguno en cuya virtud pueda el órgano judicial desligarse de semejante vinculación. Lo contrario equivaldría a cercenar la posibilidad de que el imputado conteste o rechace la acusación o, lo que es lo mismo, impedirle en la práctica el ejercicio de su derecho fundamental de defensa¹⁰. Señalado lo cual, ¿hemos de aceptar que el principio acusatorio tiene como corolario la absoluta incapacidad del juzgador en relación con la aclaración de los hechos? ¿Al cabo, defiende la jurisprudencia española una noción radical de la consabida calificación originaria de los órganos judiciales como boca que pronuncia las palabras de la Ley?

La respuesta es radicalmente negativa. El Tribunal Supremo es claro en su consideración de que el principio acusatorio *“no significa que el Tribunal haya de convertirse en absoluto esclavo, también en sus detalles, del relato fáctico presentado por la acusación. Ésta puede ser más genérica y la sentencia más concreta. Es imprescindible que exista acoplamiento o ajuste en lo esencial pero no la similitud que brinda un espejo”*¹¹. Como ocurre en tantas otras situaciones, es una cuestión de grado que requiere alguna aclaración.

Es evidente que la sentencia no puede introducir de manera sorpresiva hechos distintos de los manifestados en las acusaciones, ni conferir a cualquiera de los mismos

⁸ Íbidem.

⁹ STS 977/2012, de 30 de octubre.

¹⁰ STC 347/2010, de 11 de diciembre, FJ. 2.

¹¹ STS 326/2013, de 1 de abril.

una relevancia que no se desprendían, ni expresa ni implícitamente, de la pretensión acusatoria. De lo contrario, el deber de informar sobre la acusación perdería cualquier interés práctico, pues el imputado no tendría ocasión de combatir procesalmente los nuevos hechos. Pero no resulta menos claro que el órgano judicial no es un simple amanuense del trabajo previamente realizado por el Ministerio Fiscal o la acusación. Dispone de un cierto margen de autonomía que le permite mejorar la narración de los hechos con ánimo de acercarla en lo posible a la realidad de lo ocurrido. Es libre de introducir matices o datos complementarios porque “(i)ntroducir una narración adornada con más detalles de los que expuso la acusación si no altera el contenido fáctico nuclear no enturbia el derecho a ser informado de la acusación”¹². Más aún, la conciencia de que es únicamente el juzgador quien puede valorar las pruebas realizadas debería llevarnos a considerar que lo deseable es que éste haga constar en la sentencia todos los detalles que considere pertinentes¹³. Lejos de vulnerarlo, una conducta de este tipo reforzaría el derecho de defensa en un eventual recurso, pues facilitaría al nuevo órgano judicial conocer en detalle el proceso lógico seguido en primera instancia.

Visto desde esta perspectiva, el límite de lo que puede hacer el juzgador penal en relación con los hechos tiene una naturaleza más procesal que material. No es una cuestión de cuánto puede verse alterada la imagen ofrecida por los hechos, sino de su trascendencia jurídica a efectos de haber permitido al imputado el ejercicio real y efectivo de su derecho fundamental de defensa¹⁴. Siempre que respete la identidad básica de los hechos, el juzgador es libre de introducir, incluso, una versión distinta en lo esencial de los mismos¹⁵.

La clave, por tanto, está en el momento procesal y la fuente de información del órgano judicial. El derecho de defensa del imputado no habrá conocido lesión alguna siempre que su decisión judicial sobre los hechos descansa en las pruebas practicadas con respeto al principio de contradicción. Por el contrario, los intentos del juzgador de

¹² STS 1644/2020 BUSCAR FJ. 4.

¹³ STS 1057/2011, de 20 de octubre: “en ninguna de estas perspectivas, el principio acusatorio impide que el Tribunal configure los detalles del relato fáctico de la sentencia según las pruebas practicadas en el juicio oral. Es al Tribunal y no a las partes a quien corresponde valorar la prueba practicada, y en su consecuencia puede introducir en el relato otros elementos, siempre que sean de carácter accesorio, que incrementen la claridad de lo que se relata y permitan una mejor comprensión de lo que el Tribunal entiende que ha sucedido”.

¹⁴ En relación con esta cuestión, es interesante destacar que es precisamente la presencia de una lesión efectiva del referido derecho la que determina la relevancia constitucional exigible para la admisión de un recurso de amparo. Por todas, la STC 1057/2011, de 20 de octubre, FJ. 1.

¹⁵ STC 347/2010, de 11 de diciembre, FJ. 2.

alterar el relato fáctico al momento de dictar sentencia constituyen una lesión clara del referido derecho de defensa¹⁶. En último término, lo que el principio acusatorio exige en relación con los hechos es una cierta correlación entre el debate procesal y el fallo¹⁷. No basta con que el imputado conozca la acusación formulada en su contra en el proceso penal. Ni siquiera con que haya tenido oportunidad de defenderse de la misma. Para que la tutela sea efectiva es necesario, además, que el pronunciamiento del órgano judicial se realice precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la correspondiente defensa.¹⁸ Lo que la congruencia derivada del principio acusatorio reclama es que *“la condena ha de tener su correspondencia en la acusación; debe ser un reflejo, aunque solo sea parcial, de aquélla”*¹⁹.

b. Congruencia en la calificación de los hechos

En segundo lugar, el principio acusatorio exige que el juzgador quede constitucionalmente sometido a un condicionamiento jurídico bajo la forma de la calificación de los hechos efectuada por la acusación y la consiguiente petición sancionatoria²⁰. Parece lógico pensar que la eficacia del derecho de defensa impide que la sentencia pueda introducir valoraciones jurídicas novedosas que no hayan podido ser rebatidas o definir la tipicidad de la conducta en atención a elementos fácticos que la acusación no recogió en su pretensión. Una vez más, es preciso que exista una

¹⁶ STS 1057/2011, de 20 de octubre: “Todo ello tiene un límite infranqueable, pues ha de verificarse siempre con respeto al hecho nuclear de la acusación, que no puede ser variado de oficio por el Tribunal en perjuicio del reo”.

¹⁷ Sobre el modo de valorar esta correspondencia, la STS 1328/2009, de 30 de diciembre: “La cuestión, por tanto, es si tal cambio en el relato histórico implica una mutación sustancial a los efectos del principio acusatorio y del correlativo derecho de defensa. Es sabido que las modificaciones de detalles o de aspectos meramente secundarios no conculcan tales principios y pueden ser introducidos por el Tribunal sentenciador en su resolución, con objeto de ser más respetuosos con la descripción de la verdad material de lo acontecido. Sobre este particular hemos de señalar: 1) Que lo que es objeto de contradicción en el debate del juicio oral es lo que se refleja en los respectivos escritos de acusación y de defensa, esto es, los elementos fácticos y jurídicos que enmarcan el objeto del proceso penal; 2) Que tal marco no es inflexible, sino que, por un lado, puede traspasarse con la introducción de elementos episódicos, periféricos o de mero detalle, no afectantes al derecho de defensa, y por otro, se ensancha o se acorta en el momento en que las partes elevan a definitivas sus conclusiones provisionales, dándose oportunidad de nuevos elementos probatorios posteriores que desvirtúen los introducidos en dicha fase procesal, para salvaguardar el derecho de defensa; 3) Que las modificaciones que se introduzcan no pueden modificar esencial o sustancialmente los elementos fácticos del relato histórico que las acusaciones sometan a la consideración del Tribunal, si no se ha producido una petición condenatoria al menos alternativa por parte de las mismas; 4) Por último, tal modificación sustancial debe obviamente valorarse de acuerdo con las particulares del caso enjuiciado.”

¹⁸ STC 17/1988, FJ. 5.

¹⁹ STS 326/2013, de 1 de abril.

²⁰ STC 47/2020, de 15 de junio de 2020, FJ. 3.a.

congruencia que ligue la decisión judicial a lo acontecido durante las sesiones del juicio penal.

Sea como fuere, en el ámbito de la calificación jurídica parecen coincidir algunos argumentos desde los que reclamar un mayor margen de autonomía para la labor judicial que el previsto en relación con los hechos. Siendo ésta una cuestión de carácter técnico, parece difícil no tener en cuenta que el órgano judicial dispone de suficiente experiencia derivada de la práctica forense para subsanar los eventuales errores que hayan podido producirse en la calificación de los hechos efectuada por la acusación. Razón práctica a la que suma otra de índole teórica, a saber, la concepción de la potestad jurisdiccional como algo complejo que requiere la interpretación y aplicación del Derecho. La interpretación estricta del principio acusatorio en el sentido de que el juez queda atado a la calificación efectuada por la acusación equivale, en el fondo, a propugnar su reducción a la condición de agente encargado de la subsunción mecánica de hechos en normas jurídicas. Algo así, en fin, únicamente parece posible para quien desconoce la complejidad de los modernos ordenamientos jurídicos y aún de la misma realidad.

Si lo anterior es correcto, la taxatividad con que se afirma la vinculación del juzgador a la calificación efectuada por la acusación debe ser puesta en entredicho. Para el mismo Tribunal Constitucional, las facultades de pronunciamiento de oficio del juzgador penal y las cuestiones de orden público que subyacen en el *ius puniendi*, tienen como resultado que “*el juez podrá condenar por un delito distinto del solicitado por la acusación siempre que sea homogéneo con él y no implique una pena de superior gravedad*”²¹. O, lo que es igual, la congruencia que reclama el principio acusatorio “*no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio*”²². Una vez más, la congruencia nos remite al desarrollo del proceso en el sentido de permitir el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Al menos en teoría.

Porque, existe, además, otra circunstancia que conviene tener presente: el derecho de defensa no basta para permitir cualesquiera alteraciones en la calificación jurídica. Por más que se confiriera al imputado la posibilidad de hacer valer su postura,

²¹ Ídem.

²² STC 155/2009, de 25 de junio, FJ. 4.

la alteración de oficio de la calificación jurídica de la conducta por parte del órgano judicial comprometería su posición de neutralidad. No parece que la corrección jurídica de la calificación o los intereses públicos subyacentes al correcto ejercicio de la acción punitiva del Estado puedan dar lugar al abandono por parte del juzgador de su papel institucional de árbitro en un debate contradictorio entre las partes. La potestad del órgano judicial parece condicionada a la mejor situación procesal del imputado. En otras palabras, junto con la necesaria identidad entre la condena y el delito denunciado, la *reformatio in peius* aparece como un segundo límite absoluto al margen judicial de decisión. En palabras del Tribunal Constitucional, en este difícil equilibrio entre lo pretendido por la acusación, los intereses públicos y la defensa del imputado, “*el juez podrá condenar por un delito distinto del solicitado por la acusación siempre que sea homogéneo con él y no implique una pena de superior gravedad*”²³.

c. La congruencia en la condena

La operatividad del derecho de defensa en relación con el principio acusatorio alcanza, por último, a la congruencia entre la pretensión punitiva de la acusación y la condena impuesta en la sentencia. Como es lógico, “*el órgano judicial no puede imponer pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancia la causa, aunque la pena en cuestión no transgreda los márgenes de la legalmente prevista para el tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso*”²⁴. Una vez más, la posición jurídica del individuo se muestra como un interés superior a cualesquiera otros de índole pública o perfección técnica.

De las diferentes vertientes de la congruencia expuestas, quizás sea ésta la que mayor importancia presenta en relación con el derecho de defensa. Seguramente el imputado no considere un objetivo prioritario de su estrategia de defensa discutir detalles fácticos sin entidad suficiente para alterar el núcleo básico de los hechos controvertidos. Ni siquiera es previsible que tenga un notable interés en cuestiones técnicas del estilo de que su conducta sea calificada como uno u otro tipo delictivo homogéneo, consciente de que la misma carece de importancia a efectos de recibir una condena más severa. Lo que sí será crucial a la hora de diseñar su estrategia defensiva

²³ STC 47/2020, de 15 de junio, FJ. 3.a.

²⁴ STC 155/2009, de 25 de junio, FJ. 4.

es la pena concreta solicitada por la acusación. En buena lógica “(e)l acusado ejerce el derecho constitucional de defensa sobre la concreta pena solicitada por la acusación (...) y no sobre otra pretensión punitiva distinta, sin que en modo alguno le sea exigible vaticinar y defenderse de hipotéticas y futuribles penas que pudiera decidir el órgano judicial, y que exceden por su gravedad, naturaleza o cuantía de las solicitadas por la acusación”²⁵. Sin restar importancia a las restantes exigencias de congruencia, “ha de proscribirse la situación constitucional de indefensión que, por quiebra del principio acusatorio, padecería el condenado a quien se le impusiera una pena que excediese en su gravedad, naturaleza o cuantía de la solicitada por la acusación”²⁶.

IV. El principio acusatorio a través de las distintas instancias procesales

El hecho de que el principio acusatorio presuma el derecho de defensa contenido en el artículo 24.2 de la Constitución se traduce, según se ha visto, en la coherencia que debe informar todo el curso del proceso. La sentencia con que culmina éste refleja de manera mínimamente adecuada el devenir de la acusación expresamente formulada contra el imputado, tanto en lo referido a los hechos de la pretensión punitiva y su calificación jurídica, como a las consiguientes consecuencias penales, frente a las que éste se defiende. El principio acusatorio dota de sentido propio al proceso considerado en su conjunto. No obstante, ¿agota su operatividad en el mismo?; ¿puede un proceso penal ser absolutamente independiente respecto del propio que se deriva de un eventual recurso o existe, por el contrario, una proyección ad extra del principio acusatorio que reclama que las diferentes instancias por las que puede proyectarse una causa también resulten coherentes entre sí?

La postura del Tribunal Constitucional al respecto es clara: las diferentes instancias no son, en modo alguno, compartimentos estancos. Evitar la indefensión, “desde la perspectiva del principio acusatorio, implica que el sostenimiento de pretensiones acusatorias resulta igualmente exigible en la fase de apelación de la sentencia”²⁷. Sin embargo, la integración de los diferentes procesos no es absoluta. Lejos de dejar abierta la puerta a la eventual subsanación de los defectos en sede de recurso mediante los actos procesales de instancias anteriores, el juez constitucional ha

²⁵ STC 47/2020, de 15 de junio, FJ. 3.b.

²⁶ Ídem.

²⁷ Por todas, la STC 163/1986, de 17 de diciembre, FJ. 3.

sido tajante a la hora de exigir que la pretensión sea expresamente reformulada en segunda instancia, de manera que “*la inexistencia de acusación en la apelación o su defectuoso planteamiento en dicho grado no pueden entenderse suplidos, en modo alguno, por la primera acusación*”²⁸. Sencillamente, porque “*en un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los poderes de actuación ex officio del juez lo mismo en la primera que en la segunda instancia*”²⁹.

A mayor abundamiento, la pretensión acusatoria ni tan siquiera puede aparecer de manera tácita³⁰. Un rápido recorrido por la jurisprudencia constitucional revela que esto no es admisible en ningún supuesto: ni en los casos de simple confirmación de la sentencia de primera instancia³¹; ni cuando, sin formularse acusación en grado de apelación, se condena a quien no lo había sido en la instancia anterior³²; ni en aquellos casos en que el Tribunal *ad quem* agrave la sentencia de instancia sin previa solicitud por alguna de las partes personadas³³. Lo máximo que podrá hacer el órgano *ad quem* es corregir la calificación jurídica errónea que hayan podido efectuar el Ministerio Fiscal u otras acusaciones. Al cabo, el órgano judicial, si así lo considera, no estaría vinculado por la tipificación o imputación efectuada por las acusaciones, pero no es posible extraer de esta afirmación una potestad en el sentido de actuar prescindiendo de modo absoluto de la acusación.³⁴ Actuar de semejante modo supondría un ataque frontal a la más esencial noción de lo que supone la imparcialidad judicial pues, en su intento de salvar el proceso, el órgano judicial se estaría arrogando funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden. Una cuestión que invita a referirse, aunque sea mínimamente, a la conexión que existe entre el principio acusatorio y esta garantía constitucional.

²⁸ STC 47/2020, de 15 de junio, FJ. 3.c.

²⁹ STC 240/1998, de 19 de diciembre, FJ. 3.

³⁰ STC 47/1991, de 28 de febrero, FJ. 2.

³¹ STC 47/2020, de 15 de junio, FJ. 3.c.

³² STC 53/1987, de 7 de mayo.

³³ STC 17/1987, de 13 de febrero.

³⁴ STC 47/1991, de 28 de febrero, FJ. 2: “la diferencia que existe entre la incorrección jurídica de la calificación que eventualmente efectúe la parte y la inexistencia en sí de dicha calificación. Dicho en otros términos, la diferencia que ha de advertirse entre la incorrección desde un punto de vista técnico de la aludida acusación y su inexistencia. De forma que, en efecto, al Juzgador no le vincula la correcta tipificación que de la conducta efectúe el particular, ni tampoco la sanción concreta cuya imposición solicite el mismo, pero si la ausencia de imputación alguna de haber cometido un ilícito penal y la correlativa de petición de condena y sanción penal por su parte.”

V. Principio acusatorio e imparcialidad judicial

En las páginas precedentes se ha puesto de manifiesto la intensa ligazón que media entre el principio acusatorio y el derecho fundamental a la defensa en el ámbito penal contenido en el artículo 24.2 de la Constitución. Desde esta óptica, los intentos de favorecer la eficacia práctica en el seno del proceso judicial encuentran un límite en la posibilidad real de defensa por parte del imputado. De algún modo, podría decirse que nuestro modelo no encuentra reparos para el diseño de soluciones procesales más eficaces siempre que de las mismas no se derive una merma del carácter contradictorio entre las partes o, al menos, unas consecuencias punitivas más severas de las que eran previsibles para el imputado³⁵. Sin embargo, los intereses particulares no pueden constituirse como el único parámetro desde el que enjuiciar la conveniencia de este tipo de actuaciones.

Como ocurre en el ámbito de protección de los derechos fundamentales en sede constitucional, el ejercicio de la acción punitiva por parte del Estado es una cuestión pública antes que privada. La satisfacción del interés legítimo del ofendido es un objetivo importante, pero de segundo orden. Así como la importancia de los recursos de amparo radica en la interpretación del texto constitucional que justifica la respuesta del Tribunal Constitucional, la respuesta punitiva del Estado es importante porque define la confianza y estabilidad del modelo de convivencia. Estabilidad, porque una norma que pudiera incumplirse sin mayores consecuencias sería una regulación inútil. Confianza, porque la decisión final no solo es técnicamente correcta, sino que procede de un órgano desprovisto de cualquier motivación personal a la hora de resolver. Ahí surge la inexorable relación entre el principio acusatorio y la separación de poderes: la garantía constitucional de la imparcialidad judicial en el proceso penal. Lejos de resultar desconocida para el intérprete constitucional, *“desde el más temprano reconocimiento de la dimensión constitucional de determinadas garantías propias del principio acusatorio, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha incidido tanto en su vinculación con los derechos de defensa y a conocer la acusación (...) como en la exigencia de separar la función de juzgar de la de acusar, para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del juez, evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al*

³⁵ TERESA ARMENTA DEU: Principio acusatorio... Ob. Cit., p. 221.

*acusado, cuando debe ser un órgano imparcial que ha de situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas*³⁶.

La evidencia anterior hace interesante cuestionarse cuál de las distintas congruencias que ocuparon las páginas anteriores en relación con el derecho de defensa del imputado tiene una mayor incidencia sobre el grado de credibilidad del órgano judicial, sobre la apariencia de imparcialidad del mismo. A este respecto, y aunque la postura del intérprete constitucional no parece mostrar una clara preferencia, en mi opinión, la imagen que se conforme el ciudadano vendrá especialmente definida por la comparación entre la pretensión punitiva de las acusaciones y la pena efectivamente impuesta por el órgano judicial. Sin lugar a dudas, la alteración de los hechos o de la calificación jurídica pueden levantar suspicacias acerca de si el órgano de enjuiciamiento no ha comprometido su imparcialidad asumiendo funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden³⁷. Así será de ordinario para quienes tienen una formación suficiente en Derecho que les permita manejarse entre las escurridizas categorías que constituyen algunos tipos penales especialmente similares o, aún, lo que suponga una variación sustancial de los hechos. Pero parece poco probable que los ciudadanos sean capaces de alcanzar tal nivel de detalle.

Para el común de la ciudadanía, la credibilidad del sistema quedaría en entredicho cuando existan notorias disparidades entre las penas solicitadas y las condenas dictadas en sentencia. Pienso que todos tenemos experiencia sobre las reacciones que aparecen en la población cada vez que un órgano judicial acuerda una sanción inferior a la solicitada en algún proceso penal con trascendencia mediática. Es evidente que el funcionamiento del modelo no puede depender de la popularidad de las decisiones, pero sería inadecuado desconocer la sensibilidad de los ciudadanos hasta esta exigencia concreta de congruencia derivada del principio acusatorio. El propio Tribunal Constitucional ha afirmado que *“(l)a imposición ex officio por el órgano judicial de pena que exceda de la solicitada por la acusación, resulta incluso menos armonizable con la garantía constitucional de la imparcialidad judicial en el proceso penal, al asumir funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden*³⁸. Quizás no fuera ocioso explorar fórmulas procesales para dar curso a un escrutinio especialmente intenso de este tipo de situaciones.

³⁶ STC 123/2005, de 12 de mayo, FJ. 4.

³⁷ STC 155/2009, de 25 de junio, FJ. 4.

³⁸ STC 47/2020, de 15 de junio, FJ. 3.b.

VI. Conclusiones

Al comienzo del trabajo apunté que el recurso de amparo resuelto en la STC 47/2020, de 15 de junio, revelaba una situación indeseable. En su origen se encuentra un uso torticero de los cauces procesales para tramitar por vía penal una petición de naturaleza exclusivamente civil como es una recuperación de la posesión de un bien inmueble. Una falta de interés penal que provoca la ausencia de pretensión punitiva en sede de recurso y acaba dando ocasión al exceso de celo de la Audiencia Provincial. Indeseable también por la actitud de un órgano *ad quem* que en su reivindicación de la eficacia procesal y la adecuada interpretación de la norma termina atropellando los aspectos más básicos del Estado de Derecho, a saber, la imparcialidad judicial y el derecho de defensa en el ámbito penal. Indeseable, en fin, porque se denuncia la inobservancia de reglas procesales tan elementales como la notificación de la condena recaída en segunda instancia.

Por eso no sorprende que, en su análisis de la cuestión del fondo, el Tribunal Constitucional concluya que “*al condenar a quien hoy es recurrente en amparo, la Audiencia Provincial vulneró el deber de congruencia entre la acusación y fallo, a la par que el deber de imparcialidad que le incumbía*”³⁹. Siendo una apreciación correcta, es difícil no experimentar una cierta insatisfacción ante lo que parece una actitud relativamente tibia del quien tiene la exclusiva función institucional de asegurar el cumplimiento de la Constitución. Cuestiones procesales aparte sobre la competencia conferida por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, la gravedad de los hechos hubiera merecido un tono más severo.

La Audiencia Provincial vulneró cualesquiera aspectos imaginables relacionados con el principio acusatorio. Menoscabó de manera evidente el derecho fundamental de defensa del imputado, al que no solo privó de cualquier ocasión para ofrecer su postura en el proceso, sino que situó en una situación jurídica absolutamente perjudicial revocando la absolución dictada en primera instancia. Realizó, además, esta actuación con pleno conocimiento de que la parte recurrente no tenía interés punitivo alguno. Cualquier duda sobre la si la actuación judicial pretendía únicamente subsanar un defecto formal consistente en la ausencia de reiteración de la pretensión acusatoria se

³⁹ Ídem, FJ. 4.

desvanecen ante la evidencia de que la Audiencia Provincial tuvo conocimiento días antes de dictar sentencia del desistimiento de la empresa recurrente y su interés por el archivo de las actuaciones. El órgano judicial persistió conscientemente en su doble condición de acusador y juzgador. Y ni tan siquiera se sintió compelido por una exigencia procesal tan básica como la notificación de la sentencia condenatoria.

Viendo la actuación en su conjunto, parece difícil no concluir que la Audiencia Provincial ofreció un ejemplo preciso de lo que debió constituir el modo de proceder habitual de un órgano judicial durante el Antiguo Régimen⁴⁰. Por eso hubiera sido deseable un pronunciamiento más severo por parte de un órgano que representa como ninguno un modelo jurídico radicalmente opuesto como es el definido en la Constitución de 1978. No podemos conformarnos con un Derecho puramente declarativo que haga gala de magníficas interpretaciones conceptuales. La confianza ciudadana en el modelo reclama que las actuaciones inadmisibles de los poderes públicos conozcan unas consecuencias prácticas al menos igual de intensas que las aplicadas a los particulares. Sin eso, el Derecho no pasa de ser un divertimento erudito y el Estado Constitucional una intrincada estructura al servicio de ciertas élites, *“porque la razón de ser de un Estado no está en ‘la razón de Estado’, sino en que el Estado, y sus instituciones, se carguen de razón a la hora de ejercer sus legítimas funciones represivas, demostrando que es más importante poseer la ‘autoridad’, el poder moral, que el ‘imperium’, el poder material”*⁴¹.

BIBLIOGRAFÍA

ADOLFO ALVARADO VELLOSO: La imparcialidad judicial y el debido proceso (la función del Juez en el proceso civil), en *Ratio Juris*, Núm. 18, 2014, pp. 207-235.

TERESA ARMENTA DEU: Principio acusatorio: realidad y utilización. Lo que es y lo que no, en *Ius et Veritas*, Núm. 9, 1998, pp. 216-230.

JOSÉ MARÍA ASENCIO MELLADO: Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal, Trivium, Madrid, 1991.

VICENTE GIMENO SENDRA: Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Aranzadi, 2015.

⁴⁰ A diferencia de éste, nuestro modelo no puede permitirse actuaciones dubitativas en relación con la obligación jurídica de obediencia de los poderes públicos. Su actuación no puede ser analizada exclusivamente desde la perspectiva de la simple ausencia de transgresión de las normas o de respeto del principio de legalidad. Exige, además, la actuación de conformidad con el Derecho en el bien entendido que está conforme con los valores y contenidos básicos del sistema jurídico. RAFAEL DE ASÍS ROIG: Imparcialidad, igualdad y obediencia en la actividad judicial, en *Doxa*, Núm. 15, 1994, pp. 915.

⁴¹ ROIG BUSTOS, Ladislao: <<El principio acusatorio>>, *Ob. Cit.*, pp. 316 y ss.

RAFAEL DE ASÍS ROIG: Imparcialidad, igualdad y obediencia en la actividad judicial, en Doxa, Núm. 15, 1994, pp. 913-928.

LADISLAO ROIG BUSTOS: El principio acusatorio, en Cuadernos de la Facultad de Derecho, Núm. 16, 1987, pp. 315-328.